



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4371-2005-PA/TC
JUNÍN
REMIGIO CHÁVEZ BENITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Chávez Benito contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 4 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional desde la fecha de presentación de su solicitud inicial, es decir, desde el 13 de enero de 1998, y no desde el 4 de junio de 2002, teniendo en cuenta que padece neumoconiosis con incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

La emplazada contesta la demanda alegando que en la actualidad el demandante percibe renta vitalicia en cumplimiento del mandato judicial expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, mediante el cual se ordenó a la ONP expedir nueva resolución conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, a partir del 4 de junio de 2002, y que dicho acto no fue cuestionado por el demandante, entendiéndose que se encontraba de acuerdo con el mismo. Asimismo, sostiene que no puede recalcularse la pensión en base al 50% de incapacidad para el trabajo, pues no se ha adjuntado documentación que acredite dicho porcentaje.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda por estimar que el demandante debió haber impugnado la resolución que le otorgó pensión de renta vitalicia en el proceso judicial en el que se originó dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que, dado que la pretensión es que se incremente el monto de la pensión de renta vitalicia, el asunto debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de renta vitalicia, alegando que padece una incapacidad del 50% para todo tipo de trabajo y solicita que la misma sea otorgada desde el 13 de enero de 1998.

Análisis de la controversia

3. A efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 4 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional solicitó a la ONP copia de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera al demandante; no obstante, dado que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada, se procede a resolver en mérito de la documentación obrante en autos, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía pertinente.

4. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

5. A fojas 14 de autos obra la Resolución 0000001174-2004-ONP/DC/DL 18846, de la que se advierte que, en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Judicial 15, de fecha 14 de enero de 2004, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia de Junín, se le otorgó al actor pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, desde el 4 de junio de 2002.

6. Al respecto, es necesario precisar que si bien el actor sostiene que la demandada ha calculado su pensión en un monto ínfimo, al no tener en cuenta que se encuentra incapacitado en un 50% y que la enfermedad profesional se produjo el 13 de enero de 1998, lo cierto es que no presenta documentación que acredite tales alegatos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**